



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE LA DEMANDA

Aprobación definitiva de modificaciones de ordenanzas municipales

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre 2013, por el que se aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas de hogar, impuesto de construcciones, instalaciones y obras e impuesto de vehículos de tracción mecánica sin que se hayan presentado reclamaciones en dicho plazo, el acuerdo queda elevado a definitivo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de los citados tributos y normas, mediante Anexo.

Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, ante los Juzgados de dicha jurisdicción con sede en Burgos.

En Monterrubio de la Demanda, a 17 de marzo de 2014.

El Alcalde,
José Antonio Alonso López

* * *

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS DE HOGAR EN LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DE MONTERRUBIO DE LA DEMANDA

Habida cuenta de la necesidad de regular el aprovechamiento de leñas de hogares con el objetivo de que cualquier hogar de Monterrubio de la Demanda pueda tener acceso al sorteo de una suerte de leña, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, previa petición y abono del canon correspondiente, este Ayuntamiento dispone:

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del aprovechamiento de leñas de hogar en los Montes de Utilidad Pública de esta localidad, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el



artículo 58 del citado texto refundido 2/2004, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 2.º –

El objeto de esta ordenanza es regular el aprovechamiento de leñas en montes pertenecientes a la localidad de Monterrubio de la Demanda y el posterior sorteo o distribución de las suertes o lotes de leña de hogar mediante autorización y condiciones que disponga el Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda.

Artículo 3.º –

El establecimiento de las condiciones por las que tendrá derecho a una suerte de leña corresponde a la Corporación Municipal de Monterrubio de la Demanda, atendiendo en cuanto a dicho aprovechamiento en Montes de Utilidad Pública a las prescripciones técnicas que corresponderán a la Consejería competente según la materia de la Junta de Castilla y León y a las manifestaciones de sus servicios técnicos en el ejercicio de su competencia.

Artículo 4.º –

Corresponderá al Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda como adjudicatario genérico del aprovechamiento y titular de los montes de su propiedad, la dirección, control y gobierno del aprovechamiento regulado por esta ordenanza.

Artículo 5.º –

El establecimiento del lugar donde se realizarán las cortas de leñas anuales corresponde conjuntamente al Ayuntamiento y al Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en razón de la materia a través de los técnicos, en función de la disponibilidad, existencia y sanidad de la masa forestal, pudiéndose suprimir este aprovechamiento por el Ayuntamiento por el plazo adecuado cuando existan riesgos sobre la existencia del propio recurso previo informe del Servicio Territorial, no incluyéndolo, por tanto, en los correspondientes planes anuales de aprovechamiento.

Artículo 6.º –

Los lotes o suertes de leña de hogar provenientes de montes pertenecientes al Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda deberán ser disfrutados de forma directa por sus adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su venta, dado que se trata de leñas de hogar, correspondiendo su uso y disfrute exclusivamente en inmuebles residenciales de la localidad; de lo contrario se penalizará con la no concesión de lotes de leñas.

Artículo 7.º –

1. Solamente se podrá adjudicar una suerte de leña por solicitante y hogar, entendiéndose este como el inmueble vividero habilitado como residencia habitual del solicitante empadronado, incluyéndose sus convivientes, o como el inmueble residencial del que sea sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles el solicitante no empadronado.



2. Los habitantes que no tengan la condición de empadronados podrán disfrutar de leñas enajenables mediante expedientes de enajenación individual iniciados a solicitud de los interesados incluidos en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos.

La posibilidad de leñas enajenables estará sometida a la existencia suficiente de leñas vecinales, debiéndose garantizar las leñas vecinales frente a las enajenables.

Los lotes así adjudicados se distribuirán espacialmente en los mismos lugares que los vecinales, estando sujetos a las mismas condiciones de corta y de existencia de leña establecidas en el artículo 5.

3. También de forma excepcional el Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda podrá reservarse el derecho a la adjudicación propia de determinados lotes de leña provenientes de montes de su pertenencia para fines de utilidad general.

4. Las concesiones de aprovechamiento de leña de los árboles caídos por causas naturales no se tomarán en cuenta como aprovechamiento de leña de hogares.

Artículo 8.º –

Podrán ser beneficiarios del aprovechamiento de leña de hogares las personas interesadas que hayan entregado debidamente cumplimentada en las dependencias municipales la solicitud de aprovechamiento en tiempo y forma al efecto y que además cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante sea mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado con capacidad de obrar.

b) En el caso de que el interesado solicite leña de hogar como vecino, deberá estar inscrito como tal en el Padrón Municipal en el domicilio residencial por el que se solicite suerte de leña con anterioridad a la fecha de solicitud.

c) En el caso de que el interesado solicite leña de hogar sin estar inscrito como vecino en la localidad, deberá figurar como titular del inmueble residencial habilitado para tal fin por el que se solicite suerte de leña en el correspondiente Padrón de Impuesto de Bienes Inmuebles de la localidad. Así mismo el Ayuntamiento velará por las necesidades de cada habitante, siendo necesario la permanencia de un mínimo de cuatro meses ininterrumpidos al año; a aquel habitante que no cumpla con este mínimo anual, se le otorgará lote de leña como mínimo cada tres años.

d) Que el solicitante y convivientes se hallen al corriente de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento y carecer de deudas pendientes de cualquier índole relacionadas con el inmueble residencial objeto de leña de hogar de las que resultare beneficiario este Ayuntamiento.

e) Que el solicitante haya abonado el canon del aprovechamiento de leñas en el tiempo y forma que se establezca pública y anualmente por el Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda mediante anuncio o bando de Alcaldía al efecto.

f) Que el solicitante figure en lista de sorteo que a tal efecto publique el Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda mediante anuncio o bando de Alcaldía al efecto.



Artículo 9.º –

El mero pago del canon de aprovechamiento de leña de hogar no supondrá adquisición del derecho a dicho aprovechamiento, puesto que este vendrá regulado por lo estipulado en la presente ordenanza. Una vez realizado el ingreso correspondiente en concepto de canon por aprovechamiento de leñas de hogar no cabrá su devolución en ningún caso, por lo que los solicitantes deberán examinar si previamente cumplen con los requisitos necesarios para ser beneficiarios de la adjudicación del aprovechamiento de leñas de hogar objeto de la presente ordenanza.

Artículo 10.º –

Las solicitudes de aprovechamiento se presentarán en las oficinas municipales en el plazo que establezca el Ayuntamiento e irán acompañadas del oportuno comprobante de ingreso. En la solicitud de aprovechamiento de leña de hogar deberán constar obligatoriamente los siguientes datos:

– Nombre y apellidos del solicitante en el caso de personas físicas o la denominación de la entidad caso de personas jurídicas.

– Domicilio completo indicativo del aprovechamiento de leña de hogar con expresión del número y la denominación de la calle, plaza u otras, junto con la referencia catastral del inmueble.

– Domicilio del solicitante a efectos de notificaciones en el caso de ser diferente al domicilio del adjudicatario del aprovechamiento de leñas de hogar.

– D.N.I. del solicitante en el caso de personas físicas o C.I.F. en el caso de personas jurídicas.

Artículo 11.º –

Una vez efectuado el marcaje del número de suertes de leña de hogar en volumen suficiente para atender a su vez al número de solicitantes que cumplan con los requisitos necesarios para su adjudicación, por parte del Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda se procederá públicamente al sorteo de los lotes correspondientes con la prioridad establecida según el orden de entrada en el registro municipal de solicitudes existentes para el aprovechamiento de leña anual, realizando anuncio oficial final de adjudicatarios en el mismo orden de entrada de solicitudes donde constará el nombre y apellidos del adjudicatario, el domicilio adscrito para el aprovechamiento de leña de hogar y el número de suerte adjudicada.

Artículo 12.º –

1. La suerte de leña adjudicada deberá ser cortada y retirada del monte antes del 31 de marzo del año siguiente, conforme a la autorización y prescripciones técnicas que conceda el servicio correspondiente de la Junta de Castilla y León. Asimismo los beneficiarios del aprovechamiento anual de leña de hogar están obligados a recoger la leña; los restos derivados de la misma se deberán acopiar en montones en el propio monte, no pudiendo ser almacenados estos ni tampoco el mismo lote de leñas en caminos, pistas forestales, calles públicas o lugares que puedan interrumpir el paso permanente, y deberán



seguir fielmente las directrices que les indiquen tanto los agentes medioambientales de la Junta de Castilla y León como miembros en activo del Ayuntamiento.

2. Será responsable del incumplimiento de tales circunstancias observadas en el presente artículo el beneficiario de suerte de leña de hogar, y su asignación de inmueble que figure relacionado mediante anuncio del Ayuntamiento del sorteo al efecto.

Artículo 13.º –

A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente de esta ordenanza se les denegará la concesión de cualquier aprovechamiento municipal durante los cinco años siguientes, tanto a los titulares como a los domicilios asignados en petición de suerte de leña de hogar. Además perderán todo derecho sobre el lote que les hubiera correspondido, revertiendo el aprovechamiento al Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 14.º –

El canon a exigir por la prestación del servicio de leñas vecinales para suertes de hogar consistirá en una cantidad fija al año por cada casa abierta y residencial en la localidad. A tal efecto se aplicará el canon de 20,00 euros; el canon de las asociaciones sin ánimo de lucro locales y el propio Ayuntamiento será de 0,00 euros.

Disposición derogatoria. –

Se deroga expresamente la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales aprobada en sesión de 20 de octubre de 2007 por la Asamblea Vecinal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 112, de 13 de junio de 2008.

Disposición final primera. –

En todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León y normativa de desarrollo concordante en vigor.

Disposición final segunda. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno Municipal del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de diciembre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

Queda derogado el artículo n.º 9. – Bonificaciones.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se añade el artículo n.º 6. – Bonificaciones.

Se bonificará con un 100% de la cuota tributaria a todos aquellos vehículos catalogados como históricos que además superen los 25 años de antigüedad desde su primera matriculación.